



PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS, EL DISEÑO Y EL CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD, Y LAS FECHAS MÁXIMAS DE REALIZACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS, EN EL CURSO 2020-2021.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Fecha	29 de diciembre de 2020
Título de la norma	Proyecto de orden ministerial por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2020-2021.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Garantizar la realización en todo el territorio nacional de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, en el curso 2020-2021, introducida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y cuyo calendario de implantación fue ampliado por el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.		



Objetivos que se persiguen	Con respecto a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, en el curso escolar 2020-2021, determinar: - Las características, el diseño y el contenido de las pruebas. - Las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. - Los cuestionarios de contexto, aplicables en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, e indicadores comunes del centro
Principales alternativas consideradas	No aprobar esta orden.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la norma	La norma se estructura en trece artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y 3 anexos.
Tramitación	Ordinaria.
Informes y dictámenes recibidos	- Informe del Consejo de Universidades. - Informe de la Conferencia General de Política Universitaria. - Trámite de audiencia e información pública. - Informe de la Conferencia Sectorial de Educación. - Dictamen del Consejo Escolar del Estado. - Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública. - Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional. - Informe del Ministerio de Universidades.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de distribución de competencias	La orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española.



Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☒ No afecta a las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ☒ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos considerados	Impacto sobre la familia: nulo. Impacto sobre la infancia y la adolescencia: positivo. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo.	



**Otras
consideraciones**

Existe urgencia en la publicación de esta orden, ya que la evaluación debe realizarse al finalizar el curso escolar 2020-2021, por lo que han de fijarse las bases que deberán respetar las Administraciones educativas para realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden. Además, en el presente curso, se añade a esto la incidencia que está teniendo en el ámbito educativo la situación creada por la evolución de la pandemia ocasionada por el COVID-19 a escala nacional e internacional, que ha obligado a la adopción de medidas excepcionales que deben darse a conocer cuanto antes a la comunidad educativa.

Se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, así como en virtud de lo establecido en el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en lo que se refiere a la evaluación final de Bachillerato.



1. Justificación de la presentación de una memoria del análisis de impacto normativo abreviada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta Memoria se ha elaborado abreviada ya que se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, de forma que no corresponde la presentación de una memoria completa.

2. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

2.1 Motivación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la realización de evaluaciones individualizadas al finalizar la etapa de Bachillerato en su artículo 36 bis.

En desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, establece que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará anualmente, mediante orden ministerial, para cada curso escolar, las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la citada evaluación, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Por su parte, el artículo 2.4 del citado real decreto especifica que los estándares de aprendizaje evaluables que constituirán el objeto de evaluación procederán de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

Además, la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, contempla que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá adaptar las normas recogidas en dicho real decreto a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales, de las personas adultas, y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modifica la disposición final quinta de dicha ley orgánica y establece que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será



necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

La situación generada por la evolución de la pandemia ocasionada por el COVID-19 a escala nacional e internacional, dio lugar a la declaración del estado de alarma en nuestro país mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dicho real decreto contemplaba toda una serie de medidas de emergencia que afectaban no solo al ámbito sanitario, o sociosanitario, sino también al ámbito social y económico. En particular, en el ámbito educativo estas disposiciones se materializaron en la suspensión de la actividad presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles, exigiendo a las diferentes administraciones la adopción de previsiones extraordinarias a diferentes niveles para hacer frente a la nueva situación.

En relación con la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, la crisis sociosanitaria derivada de la pandemia tuvo repercusiones en la Orden PCM/139/2020, de 17 de febrero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas en el curso 2019-2020. Así, la citada orden tuvo que ser modificada por la Orden PCM/362/2020, de 22 de abril, con objeto de adaptar al nuevo escenario el contenido de las pruebas y las fechas reguladas inicialmente para su realización.

La posterior evolución de la situación sanitaria ha obligado al Gobierno y a las administraciones educativas a dictar nuevas medidas de cara al comienzo del curso 2020-2021, dirigidas principalmente a garantizar el funcionamiento seguro de los centros educativos estableciendo al mismo tiempo unos niveles comunes de exigencia que garanticen la calidad de los títulos académicos. Así, el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, prevé, entre otras, la adaptación del currículo y de las programaciones didácticas a las circunstancias derivadas de las decisiones adoptadas sobre la presencialidad del alumnado en los centros, así como la flexibilización de los criterios de titulación en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato.

Procede ahora, conforme a lo anterior, aprobar las características, el diseño y el contenido de la prueba de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad en el curso 2020-2021, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, garantizando la equidad en el acceso a la universidad para todo el alumnado, con independencia de las circunstancias en las que este pudiera haber tenido acceso a la enseñanza y de las adaptaciones a las que hayan tenido que someterse los currículos y las programaciones didácticas.

2.2 Objetivos



El objetivo de este proyecto de orden es determinar los siguientes aspectos, respecto de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, que se realizará en el curso escolar 2020-2021:

- Las características, el diseño y los contenidos de las pruebas.
- Las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.
- Los cuestionarios de contexto, aplicables en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, e indicadores comunes del centro.

a) Características y diseño de las pruebas:

Con la finalidad de garantizar la homogeneidad y estandarización de las pruebas, las características y el diseño de las mismas comprenden los siguientes elementos:

- Matriz de especificaciones.
- Longitud (número mínimo y máximo de preguntas).
- Tiempo de aplicación.
- Tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple).

Las matrices de especificaciones son tablas en las que se determinarán los pesos o porcentajes orientativos que corresponderán a cada uno de los bloques de contenidos establecidos para las materias objeto de evaluación. Igualmente, en las matrices de especificaciones se establecerá la concreción de los estándares de aprendizaje evaluables asociados a cada uno de los bloques de contenidos, que darán cuerpo al proceso de evaluación. Dichas aportaciones de las matrices de especificaciones en el proceso de evaluación proporcionan elementos comunes que dan homogeneidad al sistema de evaluación y garantizan la estandarización de las pruebas, estableciendo un mapa de cada una de ellas.

En cada una las matrices de especificaciones:

- La atribución de pesos o porcentajes para cada uno de los bloques de contenidos se realizará proporcionalmente al número de estándares de aprendizaje evaluables asociados a dichos bloques de contenido y a su trascendencia epistemológica.
- La concreción de los estándares de aprendizaje evaluables se producirá entre los que ineludiblemente acrediten y garanticen el dominio de la materia.

b) Contenidos de las pruebas:

Los contenidos de las pruebas configuran el marco de obligado cumplimiento para las Administraciones educativas para la redacción de las pruebas, que contendrá el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que darán cuerpo al proceso de evaluación, y que procederán de la concreción de los recogidos en el Real Decreto



1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

c) Fechas de las evaluaciones y de las revisiones de calificaciones:

En el proyecto de orden se establece que las pruebas que constituyen la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad deberán finalizar antes del día 18 de junio de 2021. Los resultados provisionales de las mismas deberán ser publicados antes del 25 de junio de 2021.

Las pruebas que constituyen la evaluación final de Bachillerato correspondientes a la convocatoria extraordinaria del curso 2020-2021 deberán finalizar:

- Antes del día 16 de julio de 2021, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de julio. En este caso, los resultados provisionales deberán ser publicados antes del 23 de julio de 2021.
- Antes del día 16 de septiembre de 2021, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de septiembre. En este caso, los resultados provisionales deberán ser publicados antes del 22 de septiembre de 2021.

La decisión de establecer los rangos de fechas indicados se ha adoptado teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Posibilitar que las pruebas de acceso a la Universidad se realicen una vez finalizadas las evaluaciones de Bachillerato consiguiendo una interferencia mínima con el desarrollo habitual del curso en segundo de Bachillerato.
- Garantizar que los resultados puedan obrar en poder de los interesados en fechas que permitan realizar con normalidad los trámites de admisión y, en su caso, matriculación en las enseñanzas universitarias de grado.

Por su parte, en lo que se refiere a las revisiones de las calificaciones y sus fechas máximas de resolución, el proyecto de orden remite a lo que, sobre el particular, establece con carácter general para las pruebas que regula, el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio (artículo 10).

d) Cuestionarios de contexto:

De conformidad con lo indicado en el artículo 5.2 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, los cuestionarios de contexto podrán ser de los siguientes tipos, según se establezca en la orden ministerial anual:

- Cuestionario del alumnado, dirigido al alumnado que realice la evaluación.



- Cuestionario de las familias, dirigido a los padres, madres y tutores legales del alumnado que realice la evaluación.
- Cuestionario del profesorado tutor, dirigido al profesorado tutor del alumnado que realice la evaluación.
- Cuestionario del equipo directivo, dirigido a la dirección del centro docente del alumnado que realice la evaluación.

En atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre de 2019, recaída sobre el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, que ha considerado el establecimiento y elaboración de los cuestionarios de contexto como actividades ejecutivas cuyo ejercicio corresponde a las Administraciones educativas, el Anexo II de la presente orden no tiene carácter básico, siendo únicamente de aplicación obligada en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades.

Objetivo de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad

Comprobar el logro de las competencias correspondientes en relación con materias generales del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso de Bachillerato y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. El alumnado que quiera mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso.

Objetivos:

- Garantizar al alumnado un nivel de conocimientos y competencias adecuado y suficiente para acceder a la educación universitaria.
- Regular el acceso a las distintas titulaciones de grado de las universidades españolas.

Consecuencias: únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad.

- Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.
- El alumnado podrá:
 - Repetir la evaluación si no la han superado.
 - Examinarse de al menos dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso para elevar su calificación final.
- En cualquier caso, el artículo 1.3 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, recoge que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará



exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios de grado.

- Asimismo, durante este período, el alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza podrán obtener el título de Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumnado elija.

Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

Se velará por la adopción de las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

En este sentido, como se recoge en el artículo 4 del proyecto de orden, la evaluación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo tomará como referencia las adaptaciones curriculares realizadas para el mismo a lo largo de la etapa. Particularmente, se contemplarán medidas de flexibilización y metodológicas en la evaluación de lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para los casos de alumnado con discapacidad auditiva, alumnado con dificultades en su expresión oral y/o con trastornos del habla. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

Educación de personas adultas

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, indica en el artículo 5.2 que las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas, así como las modificaciones introducidas por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, no se implantarán hasta el término del periodo transitorio regulado por la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

La disposición adicional única del proyecto de orden faculta a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Educación y de la Secretaría General de Universidades para adaptar la aplicación de esta orden a las necesidades de los programas de educación de las personas adultas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio,

2.3 Análisis de alternativas

La alternativa de no aprobar esta orden ha sido descartada.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para establecer nuevas evaluaciones finales de etapa en Educación Secundaria



Obligatoria y Bachillerato: la primera convocatoria se ha realizado al finalizar el curso escolar 2016-2017.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, modifica la disposición final quinta de la citada Ley Orgánica, disponiendo que la Evaluación de Bachillerato para acceso a la Universidad se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad a partir del curso 2016-17.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición final quinta del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, establece que, anualmente, el titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprobará por orden ministerial para cada curso escolar las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Por tanto, y este es el objeto de esta orden, se hace imprescindible regular de forma inmediata las características, diseño y contenido de las pruebas de la evaluación final en lo que se refiere al Bachillerato, para que centros, profesores y estudiantes puedan conocer con antelación suficiente la configuración de las evaluaciones a realizar para el acceso a la Universidad en el curso 2020-2021, y para que las Administraciones educativas, a las que corresponde la realización material, puedan comenzar a organizar su aplicación.

2.4. Principios de buena regulación

El proyecto normativo se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, es acorde con los principios de necesidad y eficacia, en tanto que la misma persigue un interés general al garantizar al alumnado un nivel de conocimientos y competencias adecuado y suficiente para acceder a la educación universitaria y regular el acceso a las titulaciones de grado de las Universidades españolas.

Es conforme con el principio de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, en la medida en que cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos; resulta coherente con el ordenamiento jurídico como se ha mencionado anteriormente y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

Finalmente, es acorde con el principio de transparencia pues durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y han sido consultadas las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia General de



Política Universitaria y de la Conferencia Sectorial de Educación, así como el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Estructura y contenido del proyecto de orden

La norma consta de un preámbulo y su parte dispositiva se estructura en trece artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y tres anexos.

El artículo 1 recoge el objeto de la norma.

El artículo 2 dispone el ámbito de aplicación.

El artículo 3 se refiere a las materias objeto de evaluación.

El artículo 4 desarrolla las características y diseño de las pruebas.

El artículo 5 regula las matrices de especificaciones.

El artículo 6 se refiere a la longitud de las pruebas.

El artículo 7 se dedica a las pruebas y tipología de preguntas.

El artículo 8 regula el contenido de las pruebas.

El artículo 9 dispone las fechas límite para la realización de las pruebas.

El artículo 10 se refiere a la calificación y validez de las pruebas.

El artículo 11 prevé la revisión de las calificaciones obtenidas.

El artículo 12 regula la organización de las pruebas.

El artículo 13 se dedica a los cuestionarios de contexto.

La disposición adicional única se refiere a la adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, de los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.

La disposición final primera recoge el título competencial y la disposición final segunda establece la entrada en vigor.

Finalmente, se recogen los siguientes anexos:



Anexo I. Matrices de especificaciones de las materias de Bachillerato.

Anexo II. Cuestionario para el alumnado.

Anexo III. Indicadores comunes de centro.

Con respecto a su contenido, en la orden se determinan las características, el diseño, el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2020-2021.

Respecto a la longitud de las pruebas, se realizará una prueba por cada una de las materias objeto de evaluación. En cada prueba, el alumnado dispondrá de una única propuesta de examen con varias preguntas. El citado número de preguntas se habrá fijado de forma que permita a todo el alumnado alcanzar la máxima puntuación en la prueba, con independencia de las circunstancias en las que este pudiera haber tenido acceso a la enseñanza y el aprendizaje durante la suspensión de la actividad lectiva presencial. Para realizar el número máximo de preguntas fijado todas las preguntas deberán ser susceptibles de ser elegidas.

Cada una de las pruebas de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá una duración de 90 minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, 30 minutos.

Con el fin de facilitar la adecuación de la celebración de las pruebas a las medidas necesarias derivadas de la pandemia, la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de cuatro días. En aquellas comunidades autónomas con lengua cooficial, tendrá, preferentemente, una duración de un máximo de cinco días.

En lo referente al diseño de las evaluaciones, se establece que las pruebas preferentemente se contextualizarán en entornos próximos a la vida del alumnado: situaciones personales, familiares, escolares y sociales, además de entornos científicos y humanísticos.

El alumno o alumna tendrá que responder, a su elección, a un número de preguntas determinado previamente por el órgano competente en cada Comunidad. El citado número de preguntas se habrá fijado de forma que permita a todo el alumnado alcanzar la máxima puntuación en la prueba, con independencia de las circunstancias en las que este pudiera haber tenido acceso a la enseñanza y el aprendizaje durante la suspensión de la actividad lectiva presencial. Para realizar el número máximo de preguntas fijado todas las preguntas deberán ser susceptibles de ser elegidas.

Cada una de las pruebas contendrá preguntas abiertas y semiabiertas que requerirán del alumnado capacidad de pensamiento crítico, reflexión y madurez. Además de estos tipos de preguntas, se podrán utilizar también preguntas de opción múltiple, siempre



que en cada una de las pruebas la puntuación asignada al total de preguntas abiertas y semiabiertas alcance como mínimo el 50%.

a) De opción múltiple: preguntas con una sola respuesta correcta inequívoca y que no exigen construcción por parte del alumnado, ya que este se limitará a elegir una de entre las opciones propuestas.

b) Semiabiertas: preguntas con respuesta correcta inequívoca y que exigen construcción por parte del alumnado. Esta construcción será breve, por ejemplo, un número que da respuesta a un problema matemático, o una palabra que complete una frase o dé respuesta a una cuestión siempre que no se facilite un listado de posibles respuestas.

c) Abiertas: preguntas que exigen construcción por parte del alumnado y que no tienen una sola respuesta correcta inequívoca. Se engloban en este tipo las producciones escritas y las composiciones plásticas.

Se considera que este diseño de pruebas es el más adecuado para conseguir un enfoque competencial de las mismas y al mismo tiempo es lo suficientemente flexible como para adaptarse a las particularidades de todas las materias que son objeto de evaluación en Bachillerato, y que se recogen en las siguientes tablas. En respuesta a las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria, se establece un amplio grado de opcionalidad con el objetivo de garantizar la equidad en el acceso a la universidad para todo el alumnado, con independencia de las circunstancias en las que este pudiera haber tenido acceso a la enseñanza y el aprendizaje a lo largo del curso, y considerando que no se haya podido desarrollar adecuadamente una parte del currículo de la materia.

En cuanto al contenido, se incluyen en el anexo I las matrices de especificaciones para cada una de las materias objeto de evaluación según la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, respectivamente. En dichas matrices se recogen los estándares de aprendizaje evaluables cuya superación se considera esencial para que el alumnado acredite un dominio básico de la materia en cuestión, de entre los establecidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, teniendo en cuenta su viabilidad para ser evaluados en pruebas escritas. Los estándares de aprendizaje incluidos en la matriz de cada materia están organizados en bloques de contenidos, definiéndose en cada matriz el peso o porcentaje orientativo que se le asigna a cada bloque. Se establece que al menos el 70% de la calificación de cada prueba deberá obtenerse evaluando estándares de aprendizaje seleccionados entre los definidos en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente, que figura en el anexo I de la orden ministerial. Las administraciones educativas podrán completar el 30% restante de la calificación evaluando estándares de los establecidos en el anexo I del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.



En relación con las fechas máximas para la realización de las evaluaciones, se establece el siguiente calendario para el curso 2020-2021:

Las pruebas deberán finalizar antes del día 18 de junio.

Los resultados provisionales de las pruebas serán publicados antes del 25 de junio.

Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria deberán finalizar:

a) Antes del día 16 de julio, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de julio. En este caso, los resultados provisionales de las pruebas deberán ser publicados antes del 16 de julio.

b) Antes del día 23 de septiembre, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de septiembre. En este caso, los resultados provisionales deberán ser publicados antes del 22 de septiembre.

Este calendario se establece con el fin de no provocar interferencia alguna con los procesos de admisión a enseñanzas universitarias. El plazo para la presentación de las solicitudes de revisión se establece en 3 días hábiles, y para la segunda y, en su caso, tercera corrección, cinco días hábiles.

La calificación de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad será la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas de cada una de las pruebas realizadas de las materias generales del bloque de asignaturas troncales y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura, expresada en una escala de 0 a 10 con tres cifras decimales y redondeada a la milésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos. La calificación para el acceso a la Universidad se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación señalada en el párrafo anterior y un 60 por 100 la calificación final de la etapa. Se entenderá que se reúnen los requisitos de acceso cuando el resultado de esta ponderación sea igual o superior a cinco puntos.

En cuanto a la organización de las pruebas, se determina que las administraciones educativas, en colaboración con las Universidades, organizarán la realización material de las pruebas que configuran la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad. En todo caso, se prevé que, teniendo en cuenta la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID- 19, estas velarán por que se arbitren los procedimientos necesarios para garantizar su normal celebración en las fechas previstas, con independencia de las medidas excepcionales que pudieran estar implantadas en ese momento en sus respectivos territorios.

En la disposición adicional única se faculta a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Educación y de la Secretaría General de Universidades para adaptar la aplicación de la presente orden ministerial a las necesidades y situación del alumnado de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los procedentes de programas educativos en el exterior, programas internacionales o sistemas educativos



extranjeros, de las personas adultas y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

Por su parte, el anexo I recoge las matrices de especificaciones establecidas para cada una de las materias incluidas en la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad.

Por último, en relación con los cuestionarios de contexto, se recoge que estos no tendrán carácter básico. El anexo II contiene una propuesta de cuestionario del alumnado que permite elaborar los indicadores comunes de centro recogidos en el anexo III. Se considera que el alumnado al que se va a evaluar (2º de Bachillerato) cuentan con la madurez suficiente para proporcionar los datos necesarios para la consecución del objetivo del cuestionario.

En atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre de 2019, recaída sobre el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, el anexo II es únicamente de aplicación obligada en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades.

3.2. Base jurídica y rango

El proyecto normativo se fundamenta en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que prevé la realización de evaluaciones individualizadas al finalizar la etapa de Bachillerato en su artículo 36 bis. Además, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece en su artículo 37 que para obtener el Título de Bachiller será necesario superar la evaluación final de esta etapa.

Con respecto al rango, este viene determinado por el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, que recoge en su disposición final quinta, apartado 2:

“Anualmente, el titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aprobará por orden ministerial para cada curso escolar las características, el diseño y el contenido de las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, las fechas máximas para realizar las evaluaciones y resolver los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de contexto.”

3.3. Entrada en vigor

La norma queda exonerada de la aplicación del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que, no implica nuevas obligaciones de forma directa para personas físicas ni jurídicas por lo que no habría obstáculo legal a la entrada en vigor prevista. En atención a su contenido, se considera que la inmediata entrada en vigor permite a las Administraciones educativas desarrollar y aplicar la norma de acuerdo con sus competencias con mayor antelación a la realización de las pruebas.



3.4. Derogación

La aprobación de esta orden no supone la derogación de ninguna norma de igual o inferior rango.

3.5. Análisis de adecuación al orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece el siguiente reparto de funciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas:

Artículo 6 bis.2.b):

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

2.º Determinar las características de las pruebas.

3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

Artículo 36 bis.3:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

Artículo 144.1:

La realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Las pruebas serán aplicadas y calificadas por profesorado del Sistema Educativo Español externo al centro.

Este proyecto de orden se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Como se ha señalado anteriormente, en atención a la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre, recaída sobre el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y que ha considerado el establecimiento y elaboración de los cuestionarios de contexto como actividades ejecutivas cuyo ejercicio corresponde a las Administraciones educativas, el Anexo II de la presente orden no tiene carácter básico, siendo únicamente de aplicación obligada en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades.



4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Informes y dictámenes realizados durante la tramitación de la norma:

- Informe del Consejo de Universidades de 12 noviembre de 2020.
- Informe de la Conferencia Sectorial de Educación de 24 de noviembre de 2020.
- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria (CGPU) de 25 de noviembre de 2020.
- Dictamen del Consejo Escolar del Estado de 26 de noviembre de 2020.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de 21 de diciembre de 2020.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de 22 de diciembre de 2020.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades. en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 29 de diciembre de 2020.

Asimismo se hace constar que no se ha considerado necesario realizar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.

En lo que se refiere al trámite de audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado durante el período comprendido entre los días 6 y 30 de noviembre de 2020. La valoración a las propuestas recibidas es la siguiente:



Consideraciones de carácter particular Trámite de audiencia e información pública PROPUESTAS ACEPTADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
La pruebas de la convocatoria extraordinaria que habitualmente se han venido realizando en el mes de septiembre, en el curso 20/21 se realizarán en julio los días 13, 14 y 15 de dicho mes. Por lo que, en el artículo 9.2 a), deberían contemplarse estas fechas con la siguiente redacción: 2. Las pruebas correspondientes a la convocatoria extraordinaria deberán finalizar: a) Antes del día 16 de julio de 2021, en el caso de que la Administración educativa competente determine celebrar la convocatoria extraordinaria en el mes de julio. En este caso, los resultados provisionales de las pruebas deberán ser publicados antes del 23 de julio de 2021.	Dirección General de Universidades Junta de Andalucía. Alfonso Bengoa Díaz	Dada la planificación realizada por la Junta de Andalucía de esta convocatoria extraordinaria, se acepta la propuesta de retrasar estas fechas, ya que no perjudica al resto que pudieran realizarlas con anterioridad y permite más flexibilidad a aquellas otras que tuvieran que retrasar las fechas de examen previstas. Se acepta la propuesta.



El IES Ramón Menéndez Pidal de Avilés, Asturias, recogiendo el sentir del profesorado de Matemáticas II y otras materias, considera fundamental que se mantenga la redacción del artículo 6, punto 3, en lo relativo a que todas las preguntas puedan ser susceptibles de ser elegidas y no se restrinjan por bloques, ya que efectivamente las circunstancias en las que el alumnado de unas comunidades ha tenido acceso a la enseñanza y el aprendizaje durante la suspensión de la actividad lectiva presencial, es diferente a otras, y se debe permitir a todos los alumnos alcanzar la máxima puntuación. En el caso de Asturias no se pudo avanzar materia durante la suspensión de las clases presenciales del tercer trimestre del curso pasado a lo que hay que añadir que este curso se han empezado las clases con dos semanas de retraso y se han visto reducidos los periodos lectivos presenciales en un 18% (pasando las sesiones de 55 a 45 minutos). Esto podría repercutir de forma negativa en la nota que obtenga el alumnado asturiano en la EBAU, pues competirán en el acceso a la Universidad con alumnado de otras comunidades que han podido avanzar materia el tercer trimestre del curso pasado, han empezado el presente curso antes y no han visto reducidos los periodos lectivos.	Ana López Parra (Directora) IES Ramón Menéndez Pidal - Avilés	Esta previsión va a continuar formando parte del articulado de la orden. Se acepta la propuesta.
--	--	---

Consideraciones de carácter particular Trámite de audiencia e información pública PROPUESTAS RECHAZADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
En el artículo 3.1 y 3.3 se dice: <i>“1. Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de asignaturas troncales de segundo curso de Bachillerato de la modalidad elegida para la prueba y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura.”</i> <i>“3. Asimismo los estudiantes podrán examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que <u>hubieran cursado</u> como materia del bloque de asignaturas troncales. La calificación obtenida en dicha prueba podrá ser tenida en cuenta por las Universidades en sus procedimientos de admisión.”</i> Entendemos que el idioma del que se examinan los estudiantes en la parte obligatoria <u>es elegida por el alumno (lo haya cursado o no, en incluso el carácter con el que se ha cursado)</u>. Apoya esta tesis la propia redacción que ese ministerio viene haciendo en los últimos 4 años cuando regula la prueba de los centros extranjeros que imparte el bachiller español. Como ejemplo la del curso pasado: <i>Resolución de 10 de marzo de 2020, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría General de Universidades, por la que se establecen <u>las adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y situación de los centros españoles situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros y las enseñanzas a distancia, en el curso 2019-2020.</u></i> Apartado segundo.2 en donde se dice:	Dirección General de Universidades Junta de Andalucía. Alfonso Bengoa Díaz	No procede su aceptación pues la evaluación debe versar sobre las materias cursadas. Así lo establece el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. En su artículo 1 se modifica la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que queda redactada en los siguientes términos: “Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios. Versará exclusivamente sobre las materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso”. Se rechaza la propuesta



"2. El alumnado podrá elegir entre las modalidades y materias recogidas en el anexo a esta resolución, de conformidad con el artículo 3 de la Orden PCM/139/2020, de 17 de febrero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas en el curso 2019-2020. En la prueba correspondiente a la Primera Lengua Extranjera, los estudiantes podrán elegir entre alemán, francés, inglés, italiano o portugués

Por lo que no se circunscribe el idioma a que se haya cursado ni, en su caso, el carácter con el que se ha cursado.

La redacción de la orden viene redactada en estos términos desde que se implanto la PEvAU. Quizás porque con la anterior prueba PAU, el alumnado elegía la lengua extranjera en la que se requería el conocimiento de un idioma extranjero de los mas habituales en la UE: Sin embargo, como en la Prueba de Evaluación del Bachillerato (PEB) que permitía obtener el título de bachiller, era necesario evaluar naturalmente lo que estudiante había cursado. Ahora bien, como la PEvAU es una PAU adaptada al curriculum LOE y a la PEB, Se copio y pego la palabra "cursada", de esta segunda, cuando en el preámbulo del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, se dice: "*mientras que en el caso del Bachillerato se realizará una prueba de características semejantes a la hasta ahora vigente Prueba de Acceso a la Universidad y válida a los solos efectos de acceso a la universidad*"

Por lo que se propone para la orden en trámite de audiencia lo siguiente:

- "1. Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de asignaturas troncales de segundo curso de Bachillerato de la modalidad elegida para la prueba, **en la que el alumnado también podrá elegir la Primera Lengua Extranjera entre: Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués** y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura" "3. ...
- 3. Asimismo los estudiantes podrán examinarse de una segunda lengua extranjera **distinta a la que hayan elegido para**

<i>el bloque de asignaturas troncales. La calificación obtenida en dicha prueba podrá ser tenida en cuenta por las Universidades en sus procedimientos de admisión".</i>		
□ OBSERVACIONES AL TEXTO “Artículo 4. Características y diseño de las pruebas.” “2. Conforme al artículo 8.2 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, se velará por la adopción de las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo. La evaluación de este alumnado tomará como referencia las adaptaciones curriculares realizadas para el mismo a lo largo de la etapa. Particularmente, se contemplarán medidas de flexibilización y metodológicas en la evaluación de lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para los casos de alumnado con discapacidad auditiva, alumnado con dificultades en su expresión oral y/o con trastornos del habla. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.” “Artículo 6. Longitud de las pruebas.” “4. Cada una de las pruebas de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad tendrá una duración de 90 minutos. Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, 30 minutos. No se computará como periodo de descanso el utilizado para ampliar el tiempo de realización de las pruebas de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo a los que se les haya prescrito dicha medida.” • Colaboren con los orientadores y profesores del centro para preparar a estos alumnos para la Prueba de Acceso a la Universidad. Informen y ayuden a tramitar las solicitudes de los alumnos para que la universidad (si procede) autorice adaptaciones en la Prueba de Acceso (p.ej., concesión de más tiempo para la realización de las pruebas, posibilidad de estar acompañado por el profesor u orientador del centro de	Confederación Autismo España	Esta orden ministerial es una orden de bases. Son las distintas administraciones educativas las competentes para realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden, donde podrán reflejarse las medidas que se consideren oportunas. Se rechaza la propuesta.

secundaria que le sirve como figura de referencia, posibilidad de hacer el examen solo, en otro aula o espacio; posibilidad de que ciertas pruebas se completen de forma oral, etc.).		
Asunto: Proyecto de orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2020-2021. A fecha de hoy se encuentra abierto el trámite de Audiencia e Información Pública del Proyecto de Orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad en el curso 2020-2021. Dicha información pública tiene por objeto recabar la opinión de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones titulares de derechos e intereses legítimos afectados por este Proyecto que ya está redactado. A tal fin, con el deseo de efectuar aportaciones a dicho proyecto y que sean acogidas, la asociación Madrid con la Dislexia realiza las siguientes: El alumnado con dislexia y/u otras dificultades específicas de aprendizaje que se presenta a las pruebas de acceso a la Universidad debe contar con las adecuaciones necesarias durante el desarrollo de la prueba EVAU, para que pueda encontrarse en igualdad de condiciones que el resto de alumnos/as que se presentan a dicha prueba. Una de las aportaciones esenciales que esta asociación de Madrid con la Dislexia realiza en este trámite de audiencia e información pública consiste en que las adecuaciones que se ofrezcan al alumnado con dislexia sean las mismas en todo el territorio nacional. La razón es obvia, es el único medio para evitar desigualdades entre el alumnado de las distintas CCAA. En la actualidad, nos encontramos con CCAA que ofrecen a este alumnado adecuaciones distintas. Algunas incluyen la no penalización de las faltas de ortografía o distorsiones gráficas derivadas de su dislexia y/o dificultad específica de aprendizaje, adecuación necesaria para este alumnado cuyo principal error son las distorsiones gráficas -como sustitución, omisión, adición y	María Sanz-Pastor Moreno de Alborán Presidenta Asociación Madrid con la dislexia y otras DEAS	El artículo 4.2 ya establece la previsión de adopción de medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de modo general. El hecho de que se contemplen, además, medidas particulares para el alumnado con discapacidad, en especial de tipo auditivo o derivada de dificultades en la expresión oral y/o con trastornos del habla, no excluye la previsión general para el resto de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, incluido el alumnado con dislexia y otras dificultades específicas de aprendizaje. Conviene señalar, en todo caso, que la organización material de la prueba y la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en materia de igualdad de oportunidades es competencia exclusiva de cada una de las Administraciones educativas dentro de su ámbito territorial, tal como acaba de recordar recientemente la sentencia 114/2019, de 16 de octubre de 2019: “No forma parte de la competencia estatal del art. 149.1.30 CE, primer inciso, imponer el procedimiento interno conducente a la adopción de las medidas de adaptación oportunas, pues se trata de una decisión que corresponde a las propias administraciones educativas”. Además, esta orden ministerial es una orden de bases. Son las distintas administraciones educativas las competentes para realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden, donde podrán reflejarse las medidas que se consideren oportuna, garantizando la igualdad de

transposición de letras- y que si bien durante su etapa educativa pueden ir controlando, siempre y cuando hayan recibido la adecuada intervención terapéutica, en situaciones de estrés este tipo de errores aumentan de manera considerable, cometiéndolos inconscientemente. Errores que, como se puede comprender, afectan negativamente a las calificaciones a obtener.

Pues bien, la aportación que se quiere realizar al proyecto normativo, no es otra que unificar las adecuaciones que se deben ofrecer al alumnado con dislexia y/u otras dificultades específicas de aprendizaje a la hora de llevar a cabo la prueba EvAU en las distintas CCAA. Unificación que impediría cualquier situación de desigualdad, no viéndose perjudicados una parte del alumnado en relación con el resto, por el solo hecho de residir en una CCAA distinta, y más cuando todos tienen derecho al acceso a la Universidad que es distrito único, lo que les permite realizar sus estudios de grado en cualquier universidad española. Y es por ello que las adecuaciones deben ser únicas en todo el territorio nacional, igualándose la prueba de la EvAu al resto de pruebas de acceso a las universidades del resto de los países miembros de la Unión Europea, donde se contemplan las adecuaciones solicitadas por Madrid con la Dislexia para el alumnado con dislexia y/u otras dificultades específicas de aprendizaje.

oportunidades según lo establecido en esta orden ministerial.

Se rechaza la propuesta.

Solicito un marco común de adecuaciones para el alumnado con dislexia y/u otras dificultades específicas de aprendizaje en España. Donde se contemplen las ayudas tan necesarias como por ejemplo la no penalización de las faltas de ortografía en este tipo de alumnado, teniendo en cuenta que se trata de distorsiones gráficas derivadas del trastorno de carácter neurobiológico denominado dislexia.”	18 Ciudadanos	El artículo 4.2 ya establece la previsión de adopción de medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, de modo general. El hecho de que se contemplen, además, medidas particulares para el alumnado con discapacidad, en especial de tipo auditivo o derivada de dificultades en la expresión oral y/o con trastornos del habla, no excluye la previsión general para el resto de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, incluido el alumnado con dislexia y otras dificultades específicas de aprendizaje. Conviene señalar, en todo caso, que la organización material de la prueba y la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en materia de igualdad de oportunidades es competencia exclusiva de cada una de las Administraciones educativas dentro de su ámbito territorial, tal como acaba de recordar recientemente la sentencia 114/2019, de 16 de octubre de 2019: “No forma parte de la competencia estatal del art. 149.1.30 CE, primer inciso, imponer el procedimiento interno conducente a la adopción de las medidas de adaptación oportunas, pues se trata de una decisión que corresponde a las propias administraciones educativas”. Además, esta orden ministerial es una orden de bases. Son las distintas administraciones educativas las competentes para realizar los trabajos y desarrollos normativos que les corresponden, donde podrán reflejarse las medidas que se consideren oportuna, garantizando la igualdad de oportunidades según lo establecido en esta orden ministerial. Se rechaza la propuesta
---	----------------------	--

Consideraciones de carácter particular CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO PROPUESTAS ACEPTADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
A la parte expositiva del proyecto Se recomienda revisar la redacción de la parte expositiva del proyecto atendiendo a los aspectos siguientes: Utilizar los tiempos verbales en pasado si las normas que se mencionan se han modificado o derogado posteriormente de forma directa o indirecta.	Consejo Escolar del Estado	Se acepta la propuesta.
Modificación del proyecto para subsanar ausencia de lenguaje inclusivo. Teniendo en cuenta que se debe utilizar el lenguaje inclusivo, como se señala también en el proyecto de modificación de la EBAU, a continuación, se indican las páginas, las líneas y los bloques en los que aparece la ausencia de este lenguaje inclusivo. Se utilizan términos excluyentes como el alumno, el autor, los pioneros, etc.: Falta el uso de Lenguaje inclusivo en las siguientes páginas: - Pág. 3, línea 40 y 43 - Pág.4, línea 45 y 46 - Pág.5, línea 5, 27, 30 y 34 - Pág.6, línea 48 - Pág.7, línea 39, 44 y 50 - Pág. 14, bloque 4 (los autores) - Pág. 19, bloque 4 (autores), bloque 5 (el autor) - Pág. 22, bloque 2 (sus pioneros)	Consejo Escolar del Estado	Se acepta la propuesta. Se revisará el texto en los pasajes señalados: - Pág. 3, línea 40 y 43 (se incluyen referencias al alumando/alumno/alumna en el artículo 3.2) - Pág.4, línea 45 y 46 (se incluyen referencias al alumnado en el artículo 6, incisos 3 y 4) - Pág.5, línea 5, 27, 30 y 34 (se incluyen referencias al alumnado en el artículo 7.3) - <u>Pág.6</u>, línea 48 (se incluyen referencias al alumnado en el artículo 10.4) - Pág.7, línea 39, 44 y 50 (se incluyen referencias al alumnado en el artículo 13.3 y disposición adicional única) - Pág. 14, bloque 4 (los autores): se añade “y las autoras - Pág. 19, bloque 4 (autores), bloque 5 (el autor): se elimina “por el autor” - Pág. 22, bloque 2 (sus pioneros): se añade “y pioneras”

		También se modifica aunque no se haya propuesto expresamente, por tratarse de los mismos términos: -Pág. 40, bloque 4 y 5: se añade “y autoras” y se elimina “por el autor”. -Pág. 46 bloque 1: se añade “las figuras del pensamiento”, “autoras”, “o autora” y “o autora”.
--	--	--

Consideraciones de carácter particular CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO PROPUESTAS RECHAZADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Al párrafo noveno de la parte expositiva del proyecto. Se sugiere completar el párrafo reflejando los dos aspectos siguientes: - En la cita del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, completar su cita de la forma siguiente: “las disposiciones del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, que en su caso pudieran serle de aplicación”. - Al final del párrafo, se debería incluir la cita del Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se	Consejo Escolar del Estado.	No se aceptan las propuestas dado que se considera en primer lugar que de hacer la referencia descrita al Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, habría que matizar qué disposiciones pudieran aplicarse. Se entiende que no es necesario reflejar esa cuestión. En segundo lugar, se considera que no procede la inclusión de la referencia al Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, ya que no regula ninguna cuestión directa que afecte al texto de la orden, más allá de la flexibilización de algunas

adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.		cuestiones, que además ya se realizaron el año pasado sin que existiera esa norma
A la parte expositiva del proyecto Se recomienda revisar la redacción de la parte expositiva del proyecto atendiendo a los aspectos siguientes: - Diferenciar con plena transparencia si las afirmaciones realizadas en algunos casos fueron aplicables en su momento a las evaluaciones finales de Primaria, ESO o Bachillerato, o se estima que son también de aplicación a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad vigente (EBAU) en la actualidad. - El Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, introduce en la regulación de la evaluación, promoción y titulación del Bachillerato aspectos novedosos, que pudieran tener influencia en el proyecto. Por lo que convendría completar la referencia normativa del mismo que se incluye en la parte expositiva con los aspectos fundamentales de su regulación.	Consejo Escolar del Estado	Con respecto a la necesidad de hacer una distinción expresa de las etapas a cuya evaluación se refiere la norma en cada caso, se estima que, aunque efectivamente la norma citada regula esas evaluaciones, citarlas expresamente en el texto puede generar confusión, ya que la orden solo regula las evaluaciones de Bachillerato en relación con el acceso a la universidad. Por una razón análoga y para evitar también más confusión normativa, se considera que no procede la inclusión de la referencia al Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, ya que no regula ninguna cuestión directa que afecte al texto de la orden, más allá de la flexibilización de algunas cuestiones, que además ya se realizaron el año pasado sin que existiera esa norma
Modificación del artículo 6.4 del proyecto “Se establecerá un descanso entre pruebas consecutivas de, como mínimo, 45 minutos.”	Consejo Escolar del Estado	No se acepta. Este aspecto, cuya modificación incide sustancialmente en la organización material de las pruebas, no ha sido considerado en los órganos de cooperación territorial universitaria.

Adición al artículo 12.2 del proyecto 2. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que impidiesen la realización de las pruebas en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, o alguno de los alumnos se encontrase confinado, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer, para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas, un procedimiento virtual y fiable para su realización.	Consejo Escolar del Estado	
Adición al artículo 12.2 del proyecto “.....estableciendo las herramientas o sistemas que garanticen la identificación inequívoca de la persona examinada	Consejo Escolar del Estado	No se acepta.
Adición al artículo 12.2 del proyecto Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que impidiesen la realización de las pruebas en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer, para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas, un procedimiento virtual y fiable para su realización, <i>garantizando, en todo caso, al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, el uso de plataformas y soportes accesibles, incorporando asimismo la accesibilidad en los procedimientos para la realización de las pruebas y presentando en formatos accesibles las instrucciones y los contenidos informativos.</i> 3. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que, aun permitiendo la realización de las pruebas en condiciones habituales de presencialidad, exigen la adopción de medidas para la prevención de contagios, se reforzarán las garantías de accesibilidad disponiendo de los recursos de apoyo necesarios en dicho contexto para los estudiantes con discapacidad.	Consejo Escolar del Estado	Estas tres aportaciones se refieren al apartado 2 del artículo 12 que preveía la realización telemática de las pruebas y que, posteriormente se ha eliminado del texto definitivo. Atendiendo a la competencia que la ley otorga a las Administraciones educativas competentes en lo referente a la organización material de las pruebas, no parece procedente entrar a detallar expresamente aspectos concretos como los propuestos.

Al anexo I del proyecto. Se llama la atención sobre el hecho de que el Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, que modifica los criterios de evaluación y promoción del Bachiller, y los centra en la evolución del alumno o alumna en el conjunto de las materias, y su madurez académica en el logro de los objetivos del Bachillerato y las competencias correspondientes, no parezca haber tenido incidencia en el contenido del proyecto, produciéndose una cierta anomalía al quedar la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad enfocada únicamente desde los estándares evaluables fijados en el Anexo I del proyecto. Se recomienda reflexionar sobre este aspecto y completar el anexo I con aquellos elementos básicos del currículo que faciliten la evaluación de los objetivos y las competencias correspondientes.	Consejo Escolar del Estado	No se acepta. El Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, indicaba lo siguiente con respecto a la competencia otorgada al Ministerio de Educación y Formación Profesional para determinar mediante orden las características, el diseño y el contenido de las pruebas: a) Los criterios de evaluación son los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. b) Determinar los contenidos consistirá en establecer el marco de obligado cumplimiento para la construcción de las pruebas. En dicho marco se establecerá aquel conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que constituirán el contenido del proceso de evaluación (...). Dentro de la configuración curricular establecida por la LOMCE, este planteamiento responde a la definición de estándar que se recogía en la normativa de desarrollo que establece los currículos básicos, que define los estándares como especificaciones de los criterios de evaluación orientadas, principalmente a contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas y comparables. En este sentido, las matrices propuestas se ajustaban a las competencias que, en materia de diseño curricular, otorgaba al gobierno el artículo 6bis incorporado a la LOE por la LOMCE. Además, dada la correlación que esta nueva ordenación establecía entre evaluación final de etapa y la obtención del correspondiente título, este reparto encontraba justificación en el artículo 149.1.
--	-----------------------------------	--

		30º de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales. Tras la publicación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, que dejó la evaluación final de Bachillerato sin efectos de cara a la obtención del título, las sucesivas órdenes anuales, teniendo en consideración las competencias autonómicas en materia de evaluación , han dejado claro, por una parte, el carácter orientativo del porcentaje asignado a cada uno de los bloques de contenidos recogidos en las matrices de especificación y, por otro, la libertad de las distintas CCAA para establecer hasta un 30% de los estándares objeto de evaluación. En los últimos cursos esta redacción se ha mantenido sin cambios a la espera de que concluya la tramitación del nuevo proyecto de Ley orgánica y se dicte normativa básica que sirva de fundamento jurídico para desarrollar un nuevo modelo de prueba. El Real Decreto-Ley 31/2020, de 29 de septiembre, no solo no recoge ninguna previsión referida a la EBAU que ampare un cambio como el propuesto, sino que además otorga competencias extraordinarias a las CCAA para flexibilizar sus currículos, modificando los criterios de evaluación. Esto parece marcar una línea de actuación contraria a la inclusión, en este momento, de un nuevo componente curricular en la matriz que aparece recogida en una norma básica siguiendo los preceptos de una ordenación que previsiblemente, deberá modificarse una vez se apruebe la nueva ley.
--	--	---



		Por otra parte, es conveniente tener en cuenta que el objeto de la citada matriz de especificaciones no es otro que sentar las bases para el diseño de unas pruebas que, por su propia definición, sirven para un tipo de evaluación que difiere en gran medida del proceso de evaluación continua que realiza el equipo docente, que debe tener un carácter marcadamente integrador.
--	--	---

Consideraciones de carácter particular COMISIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PROPUESTAS ACEPTADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Solicita que la fecha límite para la convocatoria extraordinaria se aplaze hasta el día 13 o 14 de julio	C.A. Illes Balears	Se acepta por Ministerio de Universidades tras deliberación en CGPU
Solicita aplazamiento de la fecha límite para la publicación de los resultados provisionales de la convocatoria extraordinaria	C.A. de Andalucía	Se acepta por Ministerio de Universidades tras deliberación en CGPU

Consideraciones de carácter particular COMISIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PROPUESTAS RECHAZADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración



Propone la siguiente redacción al apartado 2 del artículo 12: «Ante la vigencia de medidas sanitarias que impidan la realización de la prueba en las condiciones reguladas en esta Orden, el gobierno y las administraciones educativas articularán un procedimiento para su realización que garantice la seguridad jurídica de la prueba, su transparencia y la igualdad de la misma. Este procedimiento será regulado de forma específica, con la antelación necesaria e incorporando todos los recursos para su realización. Esta normativa tendrá carácter básico»	C.A. Castilla y León	No se acepta. El artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, otorga al ministerio la competencia para el diseño de las pruebas y los procedimientos de las evaluaciones indicadas en los artículos 29 y 36 bis de la citada, pero establece que la realización material de las pruebas corresponde a las Administraciones educativas competentes. Así lo refleja también el artículo 3 del Real Decreto 310/2016 y así lo recogen las sucesivas órdenes ministeriales. La redacción propuesta por la Comunidad Autónoma de Castilla y León podría entrar en conflicto con el reparto de competencias previsto en la normativa. Debe tenerse en cuenta además, la necesidad de proporcionar un marco flexible que pueda adaptarse en cada territorio a las medidas sanitarias que estuviesen allí vigentes conforme a lo dictado por las respectivas autoridades competentes en esta materia.
Solicita que se contemple la posibilidad de que los alumnos puedan examinarse de un idioma que no hayan cursado dentro del bloque de asignaturas troncales	C.A. de Andalucía	No se acepta El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre prevé que, para obtener el acceso a los estudios universitarios, el alumnado deberá examinarse de las materias del bloque de asignaturas troncales que hubiera cursado.
Solicitan aplazamiento de la fecha límite para la convocatoria ordinaria	C.A. Canarias y Comunitat Valenciana	Dicha propuesta modificaría las condiciones habituales de desarrollo de las pruebas en su convocatoria ordinaria y afectaría al resto del calendario. Además, no se ha señalado ninguna



		observación al respecto por estas comunidades autónomas en la Conferencia General de Política Universitaria, cuyos órganos representados están implicados de forma más directa en la organización material de las pruebas.
--	--	--

Consideraciones de carácter particular COMISIÓN DELEGADA DE LA CONFERENCIA GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA PROPUESTAS ACEPTADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Solicita aplazamiento de la fecha límite para la publicación de los resultados provisionales de la convocatoria extraordinaria	C.A. de Andalucía	Se acepta la propuesta.
Artículo 6. Longitud de las pruebas. Observamos en el artículo 6.3 que se indica que es la “administración educativa competente” la que ha de determinar el número de preguntas. Este planteamiento ya apareció en el borrador de la orden que modificaba la de febrero de 2020, pero en la versión publicada en el BOE de 22 de abril del mismo año, se enmendó y se utilizó la expresión “órgano competente”. Esta última forma es más acorde con la realidad normativa que regula las pruebas en las diferentes CC.AA., pues normalmente es competencia de la comisión organizadora, no la administración educativa. En caso de que se mantenga en el texto final la “administración educativa competente” supondrá, además, un problema en la medida en que hay CC.AA. en las que las competencias de Educación y de Universidades recaen en consejerías diferentes, como en la Comunidad de Madrid, siendo precisamente el “órgano competente” en el que se adoptan acuerdos de esta naturaleza.	C.A. Madrid y Murcia	Se acepta la propuesta.



Sugerimos por tanto que se recupere la redacción del 23 de abril de 2020, por parecernos más adecuada, y se redacte “órgano competente”.		
--	--	--

Consideraciones de carácter particular COMISIÓN DELEGADA DE LA CONFERENCIA GENERAL DE POLÍTICA UNIVERSITARIA PROPUESTAS RECHAZADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Artículo 3. Materias objeto de evaluación. 1. <i>Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de asignaturas troncales de segundo curso de Bachillerato de la modalidad elegida para la prueba y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura.</i> Esta redacción resulta, desde la primera orden ministerial que se aprobó en diciembre de 2016 (<i>Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre</i>), ambigua e imprecisa. En particular el punto 1 ha posibilitado que haya diferencias entre CCAA, ya que en algunas se permite elegir una materia troncal de modalidad distinta de la cursada (como es el caso de estudiantes de Ciencias, que como cuarta materia troncal eligen Matemáticas Aplicadas a las CCSS II, en lugar de la que le correspondería por el Bachillerato cursado, Matemáticas II), y otras, en las que se puede elegir y examinarse de un idioma distinto del cursado como Lengua Extranjera II. En algunas CCAA, se permite incluso la elección tanto de la materia troncal de modalidad como de la Lengua Extranjera II, diferente de las cursadas. Esto genera, sin duda, desigualdades de oportunidades que benefician exclusivamente a un número reducido de estudiantes, cuyas notas de acceso y de admisión puede ser mejoradas	C.A de Madrid	Con el cambio de legislatura y el comienzo de la tramitación del nuevo proyecto de Ley orgánica se ha defendido siempre como principio de actuación el procurar introducir las mínimas modificaciones posibles al texto de órdenes anteriores, entendiéndose que, ante la inminencia de una nueva regulación no procedía introducir cambios que únicamente habrían de servir para generar mayor incertidumbre. Esta circunstancia es especialmente relevante en el presente curso en el que la pandemia ha generado ya numerosos problemas y las circunstancias son especialmente complejas. Por todo ello, aun entendiéndose las razones que ampararían el cambio propuesto, es aconsejable continuar con la línea de años anteriores y no introducir ninguna modificación en la redacción de este artículo. Se rechaza la propuesta.



respecto a otros estudiantes, la inmensa mayoría, que no pueden realizar estas elecciones. La redacción corregida del artículo 3.1. debería ser, en aras de la equidad: 1. <i>La parte obligatoria de la prueba versará sobre las cuatro materias generales del bloque de asignaturas troncales cursadas por el estudiante en su itinerario y modalidad de segundo curso de Bachillerato (tal y como constan en el Anexo II), y, en su caso, añadiendo la materia Lengua Cooficial y Literatura.</i>		
En el artículo 3.1 y 3.3 se dice: <i>“1. Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de asignaturas troncales de segundo curso de Bachillerato de la modalidad elegida para la prueba y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura.”</i> <i>“3. Asimismo los estudiantes podrán examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que <u>hubieran cursado</u> como materia del bloque de asignaturas troncales. La calificación obtenida en dicha prueba podrá ser tenida en cuenta por las Universidades en sus procedimientos de admisión.”</i> Entendemos que el idioma del que se examinan los estudiantes en la parte obligatoria es elegida por el alumno (lo haya cursado o no, en incluso el carácter con el que se ha cursado). Apoya esta tesis la propia redacción que ese ministerio viene haciendo en los últimos 4 años cuando regula la prueba de los centros extranjeros que imparte el bachiller español. Como ejemplo la del curso pasado: <i>Resolución de 10 de marzo de 2020, conjunta de la Secretaría de Estado de Educación y la Secretaría General de Universidades, por la que se establecen <u>las adaptaciones de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad a las necesidades y</u></i>	C. A. Andalucía	No procede su aceptación pues la evaluación debe versar sobre las materias cursadas. Así lo establece el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. En su artículo 1 se modifica la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que queda redactada en los siguientes términos: “Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de bachillerato para el acceso a la Universidad regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no será necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizará exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios. Versará exclusivamente sobre las materias generales cursadas del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que

<i>situación de los centros españoles situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros y las enseñanzas a distancia, en el curso 2019-2020.</i> Apartado segundo.2 en donde se dice: <u>"2. El alumnado podrá elegir entre las modalidades y materias recogidas en el anexo a esta resolución, de conformidad con el artículo 3 de la Orden PCM/139/2020, de 17 de febrero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas en el curso 2019-2020. En la prueba correspondiente a la Primera Lengua Extranjera, los estudiantes podrán elegir entre alemán, francés, inglés, italiano o portugués</u> Por lo que no se circunscribe el idioma a que se haya cursado ni, en su caso, el carácter con el que se ha cursado. La redacción de la orden viene redactada en estos términos desde que se implanto la PEvAU. Quizás porque con la anterior prueba PAU, el alumnado elegía la lengua extranjera en la que se requería el conocimiento de un idioma extranjero de los mas habituales en la UE: Sin embargo, como en la Prueba de Evaluación del Bachillerato (PEB) que permitía obtener el título de bachiller, era necesario evaluar naturalmente lo que estudiante había cursado. Ahora bien, como la PEvAU es una PAU adaptada al curriculum LOE y a la PEB, Se copio y pego la palabra "cursada", de esta segunda, cuando en el preámbulo del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, se dice: <u>"mientras que en el caso del Bachillerato se realizará una prueba de características semejantes a la hasta ahora vigente Prueba de Acceso a la Universidad y válida a los solos efectos de acceso a la universidad "</u> Por lo que se propone para la orden en trámite de audiencia lo siguiente: • <i>"1. Las pruebas versarán sobre las materias generales del bloque de asignaturas troncales de segundo curso de</i>		quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas troncales de segundo curso". Se rechaza la propuesta
--	--	---



<i>Bachillerato de la modalidad elegida para la prueba, en la que el alumnado también podrá elegir la Primera Lengua Extranjera entre: Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura" "3. ...</i> • <i>3. Asimismo los estudiantes podrán examinarse de una segunda lengua extranjera distinta a la que hayan elegido para el bloque de asignaturas troncales. La calificación obtenida en dicha prueba podrá ser tomada en cuenta por las Universidades en sus procedimientos de admisión".</i>		
Artículo 12. Organización de las pruebas. <i>1. Las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, organizarán la realización material de las pruebas que configuran la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad. En este sentido, teniendo en cuenta la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID- 19, velarán por que se arbitren los procedimientos necesarios para garantizar su normal celebración en las fechas previstas, con independencia de las medidas excepcionales que pudieran estar implantadas en ese momento en sus respectivos territorios.</i> Sin duda alguna, cabe agradecer la disponibilidad del legislador en previsión de situaciones excepcionales que compliquen la realización de las pruebas. Es muy probable que sea conveniente disponer normativamente sobre la obligación de efectuar una convocatoria de incidencias que atienda a la situación excepcional, generalizada o no, de posibles casos de COVID-19 o de cuarentena domiciliaria. O incluso detallar una prevención para el caso de que se dicten reducciones de movilidad a nivel de barrios o municipios, lo que obligaría a habilitar miles de centros a nivel nacional y movilizar personal de vigilancia ad hoc, pero nunca comprometiendo la necesidad de preservar la	C.A. Madrid	La redacción actual es más respetuosa con el reparto de competencias en esta materia, dejando mayor libertad de criterio a las CCAA. Se rechaza la propuesta.

identidad de cada estudiante y de impedir por todos los medios posibles el fraude. También cabe advertir de la necesidad de impedir la posibilidad de procedimientos diferentes según barrios, municipios, o CCAA, que faciliten determinadas formas de examen no presencial sin garantías y que, por consiguiente, rompan la igualdad de oportunidades en la realización de la prueba

De hecho, la comisión organizadora de la EvAU de la Comunidad de Madrid ha acordado durante el presente curso, en cumplimiento de las recomendaciones del ministerio de Educación de mayo de 2020, medidas para posibilitar que estudiantes enfermos, en cuarentena, o en otras situaciones excepcionales, hayan podido acceder a la universidad sin perder la convocatoria ordinaria que les correspondía

Además, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid también hemos alcanzado acuerdos de distrito para la admisión de estudiantes en estas mismas situaciones, que podrían, seguramente, ampliarse a nivel estatal.

En suma, en caso de que la voluntad del legislador mantenga la previsión de estas situaciones de excepcionalidad, se deben considerar los procedimientos que ya hemos aplicado las universidades públicas madrileñas en las pruebas del curso 2019-2020.

Sin embargo, la redacción propuesta en el borrador resulta, a nuestro juicio, vaga e imprecisa a efectos organizativos.

Con la base de esta experiencia del desarrollo de las convocatorias ordinarias y extraordinaria de 2019-20, y nos parece que la redacción del apartado 12.1. podría quedar como sigue:

12.1. Las Administraciones educativas, en colaboración con las universidades, organizarán la realización material de las pruebas



que configuran la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad. En este sentido, velarán por que se arbitren protocolos para que los estudiantes que se encuentren en situación de aislamiento, impedimento o de emergencia sanitaria territorial ocasionada por la COVID19 puedan realizar las pruebas, en los plazos previstos, con las mismas garantías y condiciones que los demás estudiantes.		
---	--	--

Consideraciones de carácter particular COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES PROPUESTAS ACEPTADAS		
• Aportación	• Proponente	• Valoración
Se propone la modificación del artículo 12.2.: “Artículo 12. Organización de las pruebas. 2. Si estuvieran en vigor medidas sanitarias excepcionales que impidiesen la realización de las pruebas en las condiciones habituales de presencialidad dentro del plazo previsto, los órganos responsables podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer, para la totalidad o parte del alumnado inscrito en dichas pruebas, un procedimiento virtual y fiable para su realización.” Se propone una modificación en el sentido de ajustar la redacción lo máximo posible a la situación epidemiológica que, por causa del COVID-19, pueda darse en las fechas previstas.	Se debatió por parte de todos los miembros de esta Comisión.	Se acepta la propuesta.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

5.1. Impacto presupuestario

El proyecto no supone incremento o disminución del gasto público por sí mismo, sino que, al traer causa de las modificaciones realizadas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, es en la memoria del análisis de impacto normativo de esta última Ley Orgánica en la que se incluyó un estudio pormenorizado sobre el impacto presupuestario que sus medidas conllevarían.

No obstante, se reproduce a continuación lo ya recogido en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañó al anteproyecto de Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, luego Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de la que trae causa este proyecto de orden:

“Evaluación final de Bachillerato:

No supondría coste adicional:

- La Prueba Final del Bachillerato para la obtención del título de Bachiller, ya que se compensaría con la supresión de la Prueba de Acceso a la Universidad”.

5.2. Cargas administrativas

El único procedimiento que puede originar cargas administrativas es el de revisión de los resultados de las evaluaciones a solicitud de los padres, madres y tutores legales del alumnado evaluado. Las cargas administrativas que implicará dicho procedimiento ya fueron analizadas en la memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de real decreto por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, por lo que no se incluyen en esta memoria para evitar duplicidad en el cómputo de cargas.

5.3. Impacto por razón de género

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, se informa de que el proyecto de orden objeto de esta memoria es aplicable de igual forma a los hombres y a las mujeres, sin que de la misma puedan desprenderse consecuencias negativas discriminatorias por razón de género.

5.4. Impacto sobre la infancia y la adolescencia

La evaluación final se realizará al alumnado de segundo curso de Bachillerato que deseen acceder a la Universidad, que tendrán, en su mayor parte, entre 17 y 18 años de edad.

Los efectos esperados de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad serán muy positivos porque permitirán garantizar al alumnado un nivel de conocimientos y competencias adecuado y suficiente para acceder a la educación universitaria.

Por otra parte, la adecuación de lo previsto en la norma a las circunstancias específicas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia tiene como objetivo garantizar la equidad en el acceso a la universidad para todo el alumnado, con independencia de las circunstancias en las que este pudiera haber tenido acceso a la enseñanza y el aprendizaje a lo largo del curso, y considerando que no se haya podido desarrollar adecuadamente una parte del currículo de la materia.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

5.5. Impacto sobre la familia

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

No obstante, cabe destacar que la citada Ley contempla determinados beneficios en el ámbito de la educación. En concreto, en todos los regímenes, niveles y ciclos, tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito. También se otorgará un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos discapacitados o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad, así como otros beneficios en la prestación relacionada con el seguro escolar.

A este respecto, en lo relativo al acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado que es el ámbito de aplicación de esta norma, las universidades han determinado, en el ámbito de su autonomía de gestión, la aplicación de concretas exenciones, bonificaciones y deducciones de matrícula por la prestación de servicios académicos y de secretaría.

5.6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

El artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, establece que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del*



órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: *“Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”*

El proyecto de orden prevé la realización de las adaptaciones individualizadas necesarias para que cada estudiante, en función de sus características, pueda realizar las evaluaciones en igualdad de oportunidades, como, por ejemplo, la adaptación de tiempos de realización de las pruebas, o las adaptaciones materiales de los instrumentos de evaluación.

Por todo ello, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo.
